



POR
D. RODRIGO
 DE CAÑAVERAL Y CAR-
 denas, señor de la villa de
 Peñafior.

❧ C O N T R A ❧
DON GONZALO DE
 Cardenas y Cordoua, Cauallero de la
 Orden de Calatraua, y Ventiquatro
 de Cordoua.

En Granada, En la Imprenta de Martin Fernandez
 Zambrano, en la calle de los Gomeles,
 Año de M. DC. XXXIII.

DON Rodrigo pretende, como successor legitimo de los mayorazgos que instituyeron, el Alcalde Pedro de Cardenas, y Luys de Cardenas, que se ha de confirmar el auto del Iuez de Peñafior, en que le mandò dar la possession de los bienes que se especifican en el memorial. Y rebocar el que proueyò el de Cordoua, denegando el cumplimiento de la requisitoria.

2 ¶ Y Don Gonçalo pretende todo lo contrario.

3 ¶ Del hecho deste pleyto se ha dado memorial ajustado con las partes, de manera que no necessita de nuevo aditamento, y assi passaremos al derecho, distribuyendo esta alegacion en dos partes.

4 ¶ En la primera se proponen algunos fundamentos, que generalmente tocan, y comprehenden todos los bienes, sobre que es este pleyto.

5 ¶ En la segunda se discurrira mas indubitablemente, sobre algunas possessiones, especificandolas, y proponièdo las mas razones y fundamentos que para ellas asisten, en fauor de don Rodrigo.

PRIMERA PARTE.

6 ¶ El primero fundamento que justifica la pretension de don Rodrigo, consiste, en que sus testigos (que son diez y ocho) vienen a concluir, que las possessiones sobre que se litiga, las hã visto tener y poseer por de mayorazgo, por mas tiempo de quarenta, y cincuenta años, a doña Maria de Vitoria, y a su padre Luys de Cardenas, y algunos dizen de publica voz y fama, Memorial, *ex num.* 34. 35. 38. & *seqq.* porque es conclusion llana en derecho, en que todos los Doctores conuenien, que si los bienes se han poseydo por feudales, ò emphiteuticos tiempo de treynta, ò quarenta años, se han de juzgar por tales, aunque no se muestre inuestidura, sin que sea de consideracion la presuncion alodial; porque se elide con la possession de tãto tiempo, de quo est text. elegans, *in cap.* 1. *§. si quis per triginta si de feud. defunct. cont. titio si. inter dominum, & agnat. & tradunt ibi Afflict. & reliqui scribentes, idem Afflict. in cap.* 1. *num.* 287. *ex quibus caus. feud. amittat. Iñs. in l. 2. *num.* 155. ad fin. & nu. 159. & 192. C. de iur. emphiteutic. Ifernã; in cap. 1. *nu.* 11. *vers. Sine Principis, de controuers. feud. Com. conf.**

conf. 51. num. 7. volum. 3. Socin. sen. conf. 60. num. 5. vol. 4. Socin.
iun. conf. 82. princip. volum. 4. Crauet. de antiquit. temp. 5. par. n. 13.
Cauale. decis. 16. num. 2. par. 4. ibi: *Vel sufficeret tempus triginta an-*
norum, cum allegatione tituli præsumpti: licet lex resisteret, dum modo essent
capaces ille tituli, Mascar. de probation. conclus. 768. num. 1. Pereyra,
de renouat. emphitea. quæst. 15. num. 2. Ganym. decis. 127. num. 1. Jul.
Clar. in §. secundum, quæst. 19. Parlador. in sex. qui centur. differentia,
71. §. 3. num. 7. Tiraquell. in tractat. de præscrip. glos. 4. §. i. num. 34,
et 35.

7. ¶ **Quamobrem, Mieres, 4. par. quæst. 21. num. 71. limitas**
legem 41. Tauri. singulariter dixit: Ex quibus locis inferabam, quod si
possessor bonorum maioratus opponat se executioni factæ per aliquem credi-
terem sui prædecessoris in bonis maioratus, tanquam liberis, non tenetur ad
defendendum talia bona, probare præscriptionem immemoriam cum quali-
tatibus requisitis, per legem 41. Tauri, sufficit ei probare præscriptionem
quadraginta annorum, vel aliam similem.

8. ¶ **Y lo mismo afirma Mandelo de Alba, conf. 657. don-**
de por auerse posseido vnos bienes por feudales quarenta años,
entre otros que lo eran, cõcluye diziendo: Ex quibus videtur, quod
dictus dominus Philippus modernus Comes, contra creditores possit, se tueri,
allegando bona feudalia, quæ tenere potest, licet heres non sit. Vuelmebe-
chi. conf. 4. num. 87. par. 1. Mantie. de contractib. tom. 2. lib. 23. tit. 6
num. 29.

9. ¶ **Y tambien es principio llano, y conclusion cierta, que**
por la publica voz y fama que don Rodrigo tiene prouada, de q̄
estos bienes se han posseido de mas de cinquenta años a esta par-
te por de mayorazgo, es bastante para que se ayande considerar
con calidad de vinculados, sola enim fama in antiquis probat bo-
na esse feudalia, Alex. conf. 15. num. 1. lib. 5. et in l. priusquam, nu. 42
versi Secundo limita, ff. de nou. oper. nunciacion. Anton. Gabl. lib. 3. cõ-
munium titul. de feud. conclus. 3. num. 2. Roland. conf. 82. num. 28. lib. 12.
Afflic. in cap. 1. num. 291. ex quibus caus. feud. amittatur! Alciat. de
presumption. regul. 2. presumption. 3. num. 3. versi Falli secundo, Mascar-
do alios referens, conclus. 79. num. 15.

10. ¶ **Y si opusiere que los testigos que ha presentado don**
Rodrigo son vezinos de Peñafior, y que siendo sus vasallos, non
son integra fidei, & omni exceptione maiores, ex traditis à Fa-
riac, de testib. q. 55. n. 212.

11. ¶ **Facile remotur hæc oppositio. Tùm, porque la regla**
de que el vasallo, ò subdito, ratione iurisdictionis admittatur,
et pro domino ferat testimonium, pro nobis militat, vt ex pluri-
bis docet Farinac. dict. quæst. 55. num. 181. et 203. maximè, si el he-
cho

cho de que deponc (vt in noſtra ſpecie) paſſò y ſucedio en el lugar del vaſſallage , tunc tanquam magis informati admittendi ſunt, Afflict. decif. 304. num. 9. num. 12. verſi 9. fuit opinio, & Vfil. in addition. num. 7. idem Farin. dict. quæſt. 55. nu. 192. & 207. ¶ Tom, porque aquella limitacion y doctrina ſe ha de entender quando ſon dos, ò tres los teſtigos, pero quando el numero es tan copioſo como el que ha preſentado dõ Rodrigo (que ſon diez y ochò) no corre, en eſte caſo, quia numerus teſtium ſuplet eorum de factum, ac inhabilitatem (quando la huuiera) gloſ. verbo, numerus, in l. 3. ff. de teſtib. Philip. Corn. in l. 1. num. 35. C. de teſtament. ex multis Farin. de teſtib. quæſt. 62. num. 309.

12 ¶ Rurſus, ſi ſe replicare, que poſſeyendo doña Maria de Vitoria los bienes de ſu padre, no ſe puede dezir que los poſſeyò por de mayorazgo, pues los pudo poſſeer por titulo de herencia legitima. En comprouacion de lo qual es a propoſito la doctrina de Baldo, in l. 1. C. de reuocand. donationib. para impugnar los teſtigos que deponen, que poſſeyò doña Maria los bienes por de mayorazgo, el qual dize, que los teſtigos pueden ver poſſeer, pero no porque cauſa ſe poſſea: y aſi el tranſcurſo no puede obrar poſſeſſion limitada al titulo de mayorazgo.

13 ¶ Reſpondemos, que aunque la doctrina de Baldo, in dict. l. 1. ibi: *Intrinſeca conſcientia poſſeſſoris ignota eſt*, es verdadera, y ſeguida de todos, para prouar, que el teſtigo no puede juzgar ex ſolo actu poſſidèdi, porque titulo ſe poſſea, ſi còcurren muchos. Pero el miſmo Baldo. ſe limita, paulò inferius in eadem l. num. 1. ad fin. verſ. *Sed ſi apparet*, diziendo, que ſi al tiempo de entrar en la poſſeſſion, el que la aprehende, declara el animo, y expreſſa titulo en cuya virtud la toma, ſeria baſtante argumento para preſumir el teſtigo, que por aquella cauſa y titulo ha poſſeydo: y aſi auiendo doña Maria de Vitoria por ſu curador, muerto Luys de Cardenas ſu padre, aprehendido la poſſeſſion deſtos bienes por de mayorazgo, memor. fol. 4. num. 15. declarando el titulo por donde entraua a poſſeerlos; preciſſamente ſe ha de entender, que la poſſeſſion ſe continuò debaxo de aquel que expreſò el principio della, *quia poſſeſſio non ſolum continuata præſumitur, & non interuerſa*, Baldo in l. ſi Pomponius, per ilium tex. ff. quib. mod. uſufruct. amittatur: verum etiam, & qualitas poſſeſſionis, ſecundùm Abb. & Felin. in cap. inter dilectos, de fide inſtrumentorum, Alciat. de præſump. regul. 2. præſumpt. 22. Detius, conf. 517. num. 6. Mandel. Aluen. conf. 382. num. 63. Garc. de nobilit. gloſ. 12. n. 35.

14 ¶ El ſegundo fundamèto q̄ fauorece el intento de dõ Rodrigo, reſulta de aqueſta declaracion y confeſſion q̄ hizo do-

ña Maria de Vitoria al tiempo que pidio la possession judicial, muerto su padre, de estos mismos bienes, confessando llanamente por su curador, q̄ todos ellos eran vinculados, *Memor. num. 15.* porque la confession del poseedor basta para constituyr los bienes por vinculados, para q̄ se presuman serlo, no solo en su perjuizio, sino tãbiẽ en el de aquel q̄ viene a tener causa del, ò ser su singular successor (y lo q̄ mas es) de los acreedores cõ quiẽ despues contrae, vt animaduerrit circa bona fœudalia, Rosental. *defœud. c. 12. conclus. 15. nu. 79.* Mantic. *de contractib. 2. tom. lib. 23. titul. 6. num. 29.* ibi: *Quartus casus est, quando vassallus confitetur bona, de quibus agitur esse de pertinentijs castri; deindẽ post confessionem alicui obligat, vel alienat, qui verò in fœudo succedit, hæc bona asserit esse fœudalia contra creditoris vassalli defuncti, à quibus conuenitur, vel ab eis qui possident hæc bona petit, & in hoc casu præsumuntur fœudalia; quia confessio, vel recognitio defuncti nocet etiam singulari successori, qui ab eo causam habuit post confessionem.* Paul. Castrenf. *conf. 247. num. 1. lib. 1.* Socin. sen. *conf. 50. num. 8. & conf. 68. num. 6. lib. 4.* Crauet. *conf. 29. num. 1. & consil. 217 num. 7.* Stephan. Gratian. *discept. forens. tom. 4. cap. 736. n. 54.* Rota, *diuersor. decis. 797. num. 7. par. 1.* Menoch. *præsump. 101. n. 12. & 16. lib. 3.* Caualc. *decis. 36. num. 521. part. 2.* Surd. *consil. 410. num. 2. lib. 3.* Roland. *conf. 82. num. 37. & sequent. & nu. 40. lib. 2.* Mandel. *Albens. conf. 382. num. 59.* Mascard. *conclus. 768. nu. 11.* Menoch. *conf. 202. nu. 37.*

15 ¶ Et in confessione facta à possessore maioratus, idem profiteretur Borg. de Paz, *conf. 9. num. 1.* ibi: *Quim ex ipsius Comitis possidentis assertione, qua palàm dicta bona maioratus esse probantur, Azbed. in dict. l. 1. num. 25. titul. 7. lib. 5. recopil. Mencha, de success. creation. lib. 1. §. 5. num. 5. ad medium.*

16 ¶ Y no serà euasion considerable contra este fundamẽto, dezir, que aquella confession y autos de possession los reuocò doña Maria, pidiendo restitucion contra ellos, *Memor. fol. 5. num. 17.*

17 ¶ Porque esto fue el año de 614. veinte años despues de auer tomado la possession que fue el de 594. *Memor. num. 15.* Y por el transcurso de cinco años, ò por el de diez, si es donacion, despues de auer llegado el menor, q̄ hizo el acto, a edad de veinte y cinco, induze la ley aprobacion y ratificacion del, ora lo aya hecho el menor, ora su curador, o tutor, l. 1. 2. & fin. C. si maior fact. alienation. rat. habuer. vbi communiter interpretes.

18 ¶ Y esta ratificacion se retrotrae al tiempo del acto, aunque sea nullo, eleganter Alex. *conf. 117. num. 5. volum. 2. Ant. Gabr. commun. opin. titul. de minoribus, concl. 4. num. 2.* Porque la ley puede

puede aprouar el acto nullo, vt ex tunc, *l. cum hic status, ff. de donationib. inter vir. & uxorem, l. 2. C. si quis alter, vel sibi, Aret. conf. 28. num. 4.* Detius, *in l. qui non prohibet. num. 16. ff. de regul. iur.* Tiraquel. *de retract. consan. §. 1. glos. 10. n. 63. in fin.* y assi quando doña Maria tratò de reuocar la confesion, y declaracion que en su nombre auia hecho su curador, y a la ley, por el transcurso del tiempo, y por el largo silencio, auia obrado ratificacion irreuocable, & consequenter impresion de aquella calidad de vinculados en los dichos bienes.

19 ¶ Nihil etiam, præmissis fundamentis, nocebit decisio, *l. 41. Tauri*, quedádo la forma en diuidual de prouança de los mayorazgos, dize: que sea por la escritura de fundacion, y de la facultad Real, ò por costumbre inmemorial.

20 ¶ Porque se responde. Lo primero, que aunque esta ley puso tres modos de prouar el mayorazgo, no por esso fue visto auer excluydo los demas generos de prouanças que el derecho tiene introduzidos; ideoque se admite otra qualquier, aunque no sea inmemorial costumbre, ni la escritura de la institucion; porque ni la vna, ni la otra es de essencia, de manera, que sin ella no se pueda prouar mayorazgo, *sic prædictam l. intelligunt Dom. Molin. lib. 2. cap. 8. num. 3. ibi: Non ideo præcisè scripturam, seu immemoriam præscriptionem ad maioratus probationem requirere cõsenda erit, sed ea lex aliquos modos maioratum probandi simpliciter recõsult, ex quorum exemplificatione cetera genera probationis exclusiue non videtur*, Molin. Theolog. *de iustit. & iur. tom. 3. disput. 600 num. 1. cum alijs D. Ioan. del Castill. lib. 4. controuer. cap. 9. nu. 19. & 85. D. Christoph. de Paz, lib. 1. de tenut. cap. 27. num. 17. Albar. Valaf. de iur. emphit. quæst. 7. num. 18. propterea firmat Menchac. lib. 1. de success. creation. §. 5. num. 5. quod vbi adest confesio maioratus necesse non est alia probationum specie, de quibus in dict. l. 41. Tauri, & verba eius sunt: Vnde formam probationis, que in maioratus causa requiritur, per l. 41. Tauri, dicebam posse prætermitti, vbi adesset confesio partis, qua stante obseruatio formæ superfluit.*

21 ¶ Lo segundo se responde. Que la decisio de la l. 41. de Toro, solo procede quando se trata de proprietate bonorum maioratus, non verò, quando el iuyzio es possessorio (como en nuestro caso, que solo se trata de la possessio de los bienes sobre que se litiga) in qua specie no es necessaria inmemorial prescripcion, sed sufficiunt liuiores probationes, provt loquês in terminis, docuit Mieres. 3. part. quæst. 15. in princip. ita subiiciens: Ad cuius quæstionis resolutionem supponendum est, quod licet ad probandum aliqua esse bona maioratus in proprietate requirantur, tradita in l. 41. Taurin,

Taurina, & maioratus probori debeat per vnum de modis in dict. l. scriptis, Illa lex (videri meo) procedit vbiicumque, lis est super proprietate bonorum maioratus, & non super possessione. Nam quando agitur super possessorio maioratus, leuiore sufficiunt probationes, non requiritur tam exacta probatio, sicut si lis esset super proprietate: quod probatur ex d. spōsitione, l. 1. §. & si ea, & §. generaliter, ff. de ventr. in possess. mittend. vbi patet quod sufficit summaria cognitio, licet non sit multum aperta ad hoc, vt mulier mittatur in possessionem, super quibus est contentio: ad idem est text. in l. 3. §. summatim, ff. de Carbon. adict. ibi: Si verò ambigam causam (hoc est) vel modicum pro puero facientem, vt non videatur filium non esse, dabit ei Carbonianam bonorum possessionem, &c. ¶ Y profigue numeris sequentibus, trayendo muchos fundamentos y razones, en confirmacion desta inteligencia, y en especial, en el num. 3. pondera la l. 8. titul. 15. lib. 4. recopil. que dispone: Que probando los señores, que por espacio de quarenta años han estado en possession de llevar algunas imposiciones de sus vassallos, sean amparados en ella; pero que para obtener en la propiedad, han de prouar la inmemorial costumbre. ¶ Y tambien pondera la l. 12. titul. 22. part. 1. cui cononcat, l. 8. titul. 11. lib. 2. ordinament. por la qual se prueua, que para conseguir hidalgoia en propiedad, es necessario prouança in memorial de nobleza; pero para obtener en la possession, menores, y mas leues prouanças baltan, & tandem post plura, num. 7. sic inquit: Ex quibus confirmo auream, & peregrinam decisionem Rotæ in nouis olim 117. hodie 74. titul. de restitution. spoliator. fol. 167. vbi resoluit, quod in iudicio possessorio sufficiunt testes de auditu, &c.

22 ¶ Præterea non aduersabitur, si se dixere por la otra parte, que el intento de don Rodrigo es frustratorio, porque se deshaze, y desuanece por los mismos instrumentos y papeles presentados, pues por ellos consta, quales, y quantos son los bienes vinculados; videlicet, por los autos de vista y reuista del año de 532. M. mor. num. 11. y q̄ auiendo titulos que los especifican y limitan a estos, se ha de referir y atribuyr los actos positiuos de possession de los sucessores, l. minus instructus, C. de acquiren. poss. ff. l. 1. §. 1. ff. de exceptit. rei indicat. l. quædam mulier, ff. de rei vend. Bald. conf. 89. num. 4. volum. 1. Crauet. conf. 226. num. 5. Menoch. lib. 6. presump. 67. num. 1. & seqq. y así los demas bienes que pretenden de se han de tener por libres.

23 ¶ Porque respondemos. Lo vno, que en aquellos autos de vista, y reuista, tan solamente se declararon los bienes del vinculo que fundò Pedro de Cardenas; pero no se tratò del de Luys de Cardenas, hermano de Iuan, cõ quiẽ se litigaron, ni cõsta por los del pleyto auer se hecho apelacion alguna de bienes a este.

24 ¶ Y supuesto que todos los bienes que pretendemos, indistinctamente se han poseydo de tanto tiempo a esta parte por vinculados; dezimos, que esta possession a obrado, que los bienes que no se comprehenden en la cosa juzgada del año de 532. se ha de entender auerse poseydo por vinculados, con vna tacita relacion al mayorazgo de Luys de Cardenas; porque vno de los atributos y efectos que tiene la possession, es, que aunque se exhiba titulo limitado (y lo que mas es) aunque sea inhabil, siendo posible otro, a este se refiere tambien, y se presume, que en virtud del ha procedido la possession, hec propositio exactissime probatur, ex traditis à Jacob. Pute. *decis.* 366. num. 2. lib. 1. Hieronym. Gonçalez, *in regul.* 8. *Chancell. in prahem.* §. 7. nu. 130. Lapp. *allegation.* 89. num. 16. & num. 17. ad fin. *Crescent.* *decis.* 21. num. 4. *de probationib.* Sarneni. *de triennial. quest.* 10. cum alijs *Cassador.* *decis.* 3. n. 7. *de procurat.* & *decis.* 4. tit. *de caus. posses & propriet.* num. 4. ad fin. & num. 5. Ludou. Gomet. *decis.* *Rotæ* 317. nu. 4. & 5. Alexan. Ludouil. *decis.* 353. num. 9. cum tribus *seqq.* Seraphin. *decis.* 974. num. 3. & 4. & *Rota diuers.* *decis.* 598. tom. 1. num. 10. todos los quales concluyen, que no se atiende rãto al titulo limitado, ò inhabil, que se representa en los autos, como al que es posible auerse producido ex antiqua possessione. Y en nuestro caso, no solo es posible el titulo, a q̄ que referimos referir la antigua possession, sino que tiene verdadera y real existencia, como es la que resulta dela disposicion testamentaria de Luys de Cardenas.

25 ¶ Y don Rodrigo se vale para prouar su intencion, no solo de la cosa juzgada del año de 532. que tiene en su favor el mayorazgo de Pedro de Cardenas, sino tambien de la antigua possession que tiene prouada, de como todos los bienes, sobre que se litiga, se han poseydo por vinculados, supliendo con esta los que no se comprehenden en aquella.

26 ¶ Lo otro, porque quando dicamos que la proposición antecedente tuuiera alguna duda por no auer actos declaratiuos en esta possession, por donde se deua presumir, que fue con relacion a quel titulo del mayorazgo que instituyó Luys de Cardenas. En lo que parece que no la ay, es, en que presuponiendo, conforme a la prouança de don Rodrigo, que todos estos bienes generalmente fio distincion y diuision alguna, se han poseydo de cincuenta años a esta parte por vinculados, se deue presumir, que los que no estan incluidos en los autos, de vista y requisa del año de 532. *Memor.* num. 11. los antecessores de doña Maria Victoria los vnieron e incorporaron con los que alli se especificarõ, para que fuesen tambien vinculados, y anduiesen juntos, de

baxo de las mismas calidades, condiciones, y gravámenes; porque auiendo se poseydo inseparables, con esta calidad, por el espacio de quarenta años, la presunción es, que estan vnidos, y que precedio acto de vnion, e incorporacion, con los requisitos que fueron necesarios para tener perfecta subsistencia; Menoch. lib. 6. *presumption*. 80. num. 3. ibi: *Declaratur secundò, vò locum non habeat, quando tamdiu vnio obseruata est, nam tunc presumitur, & iterum illic: Et hæc quidem presumptio procedit, tam respectu ipsius substantiæ actus, nempe vnionis, quàm solemnitatis est, & post Ioan. Andre. Cardinal. Felin. Rebuff. Tiraquel. Mieres, 3. par. 9. 20. n. 4.*

27 ¶ Et sic adhuc obiiciatur, que algunos de estos bienes q̄ no estan comprehendidos en la cosa juzgada de 532. se diuidieron por muerte de Iuan de Cardenas, entre sus hijos.

28 ¶ Breuiter tollitur hæc obiectio, aduertiendo, que la particiõ de los bienes de Iuan de Cardenas, se hizo el año de 544 *Memor. num. 14.* de manera q̄ corrieron hasta la muerte de doña Maria Vitoria 87. porque murio en Abril de 631. *Memor. num. 18.* & 19. y bien se compadece (quando sin perjuyzio de la verdad concedieramos que fue valida, y si adjudicaron algunos de stos bienes por libres) que despues de ella, ayan mudado la calidad de alodiales, y conuirtiendose en vinculados, mediante la vnio, e incorporacion, que por tan largo discurso de tiempo, se presume auer precedido, pues el de quarenta años se tiene por bastante para introducir la.

29 ¶ El tercero fundamento, y el mas principal de nuestra justicia, le constituyamos, en que auiendo prouado con tanto numero de testigos don Rodrigo, que todos estos bienes se han poseydo, de mas de cincuenta años a esta parte, por de mayorazgo, y q̄ ha estado en esta comũ fama, y reputaciõ, assi en tiempo de los antecessores de doña Maria, como en el suyo; hallandose con esta calidad, y en esta comun estimacion, siendo el que se trata juyzio possessoriõ, se le ha de dar la possessiõ dellos, como a successor de los vinculos de Pedro, y de Luys de Cardenas, sin embargo de la contradiciõ de don Gonçalo de Cardenas: in tali enim iudicio semper attèditur vltima possessiõ, & vltimus illius status: ita docuerunt Bald. in cap. 1. de feud. cognition. Oldrak. cõf. 412. Abbas, & alij, quos conuocat Vincentius Carrot. in tract. de locat. quæst. 7. num. 22. & 23. & ex nostratibus, in eadem specie loquentes, Rõdriq. Suar. in titul. de las herencias, num. 24. *Parlador. lib. 2. rer. quotidianar. c. 5. n. 18. & 19. ibi: Quin hoc amplius dico, si superior maioratu esset aliquid dubij vltimus tamen possessor ea bona, tanquam bona maioratus habebat, & possessio habet, & ita habebatur, & reputantur potiorum debe-*

deberē esse causam primogeniti, seu proximi in maioratum successōris, quam heredis immisionem petentis, sicuti bellissimē scribit Suarez, titul. de las herencias, num. 24. cui suffragatur oppido, text. in cap. cum venissent de institutione. atque id. quod vulgo dicitur, ultimus rei status inspiciendum esse, l. ea demum, & l. illud, C. de collation. l. si mater, C. de stat. defunctor. l. si. C. de ordin. cognition. & nē longius ab eam probat lex ipsa fin. C. de edict. Diar Adrian. tollend. Adde, quod nostrates leges magis habent maioratus successōri, quā heredi instituto, &c. Et Dom. Ioan. del Castill. lib. 3. cap. 24. num. 39. & 40. subscripsit huic Parlador. sententiā dicēs: Quod quando ultimus maioratus possessor habebat bona, tanquam bona maioratus, vocatus ad primogenium, est legitimus contraditor, & si non confet de titulo maioratus, & debet preferri heredi in adipiscenda possessione, quod rectē ibi resoluitur, & iuridicē, & est notandum, cum frequenter contingat, maioratum ultimum possessorem de bonis maioratus disponere, & contendere, quod in ipso vocaciones omnes, & simul maioratus finiuntur, aliūq; heredem instituit: tunc nempe, is qui de iure, ac iuxta ordinem succedendi admitti debet, impedit equidem heredi instituto remedium dict. l. fin.

30 §. Et cæteris longē præstantius, resuelve la question en los individuales terminos deste pleyto, Mieres, 3. part. quest. 20. ex num. 1. ita enim inquit. Vigesimo quero an beneficium prædictæ legis 45. Tauri, locum habeat, ubicumque non constat realiter, & verē, quod bona in quibus possessio debet transferri, sunt maioratus, sed tamē apparet, quod stant in quasi possessione, & reputatione bonorum maioratus. In quo breuiter veritas mihi videtur, quod etiam in hoc casu habeat locum d. l. 45. quod fundatur ex doctrina Bald. & in l. eam quam, num. 8. fol. 140. C. de fideicommiss. ubi dicit: Quod quando aliqua qualitas requiritur, & agitur de possessione, & paruo preiudicio, sufficit probare possessionem illius qualitatis, & si non probetur verē, quod adest illa qualitas, fatit l. 1. §. summam ff. de Carbon. edict. l. 3. §. parui, & §. si quis liber, ff. eodem titul. &c. Et prosequitur vsque ad finem questionis, plura cumularis in confirmationem prædictæ resolutionis.

31 §. Los Abogados de don Gonçalo bien reconocen ser cierta y verdadera esta doctrina; sed vt tellum & fugiant eam retorquent, diziendo, que el ultimo estado y calidad, cō q̄ estos bienes se hallaron al tiempo de la muerte de doña Maria, fue de libres, y no de vinculados; porque desde el año de 614. se los auia donado por tales al dicho don Gonçalo su marido.

32 §. Pero les conuenecemos con precisa evidencia. Lo primero, porque auiendo entrado el año de 594. en la posesiō de estos bienes doña Maria de Victoria, con expressa causa de que eran vinculados, como hija de Luys de Cardenas, y sucesora de los mayorazgos de Pedro, y Luys de Cardenas (como queda ad-

uertido supra num.) no pudo despues la susodicha, absque noua causa, vel aliquo extrinsecus adueniente, mudarse la de su possession, *ex textu expresso, in l. cum nemo, 5. C. de acquired. possession. ibi: Cum nemo causam sibi possessionis mutare possit, vbi glos. 1. & 3. & in l. 3. §. illud, ff. eod. titul. & in l. non solum, §. 1. ff. de vsucapion. cum alijs similibus.*

33 ¶ Lo segundo, porque la donacion que doña Maria otorgò en fauor de don Gonçalo, destos bienes, el año de 614, por la sentencia del pleyto de jaçtancia que passò en fuerça de cosa juzgada, *Memor. num. 17. & num. 150.* se declarò que era nulla, con que aquel titulo, y todos los demas efectos y consequencias que del quisieren inferir, quedaron desuancidos y deshechos, y sin total subsistencia *ex iurib. vulgaribus.*

34 ¶ Vndè, no es justo se atienda aquel titulo, ni possession, pues todo ello iuris censura, auiedo se anulado, es lo mismo que sino huiera sido in rerum natura, ni tenido existencia, con que es preciso considerar los bienes, en el mismo estado, y con la calidad con q̄ se introduxo en su possession doña Maria, muerto su padre, & consequenter como vinculados.

SEGUNDA PARTE.

Dehesa de Tablada.

35 ¶ A los fundamentos que en la primera parte quedan ponderados, se añaden las consideraciones siguientes, por esta dehesa de Tablada.

36 ¶ La primera, que en quanto a la prouança, de si es vinculada, y se ha possessydo por tal; La de don Rodrigo es innegablemente superior; porque diez y ocho testigos presentados por su parte en la quinta y sexta pregunta, *Memor. ex num. 34. vsque ad 45.* Concluyen vnos, que de scientia años a esta parte. Otros de cincuenta. Otros de quarenta, la han visto possesser por vinculada a doña Maria, y a sus antecessores, y que en esta comun reputacion ha estado siempre.

37 ¶ Y don Gonçalo, en la segunda pregunta, *Memor. n. 48.* donde articulò que eran libres las dos partes desta dehesa, ha presentadò cinco testigos, cuyos dichos se refieren, *Memor. num. 49.* Y los quatro dellos dicen: *Que no sabè si la dicha dehesa es vinculada, o libre.* Y Iuan Garcia Castillejo *Memor. num. 50.* afirma, *Que desde que se sabe acordar, y siempre la ha tenido por de mayorazgo, como lo tiene declarado.*

38 ¶ Vndè,

38 ¶ Vnde podemos seguramente dezir, que en quanto a esta dehesa, no solo no ay prouança contraria a la de don Rodrigo: imò potius que es coadjuuante la de don Gonçalo, porque de los quatro que deponen, que no saben si es libre, ò vinculada, no resulta prouança en su fauor. Y de lo que testifica Iuan Garcia Castillejo, resulta en el nuestro plena prouança, ex eo quod testis contra producentem facit plenam probationem, vt ex pluribus concludit Frarinac. *de testib. quest. 62. n. 237.*

39 ¶ La segunda, porque esta dehesa no se diuidió, ni partiò entre los herederos de Iuan de Cardenas, en la particion del año de 544. como lo afirma el Relator, *Memor. num. 47. fol. 11. ad finem*, de donde se infiere con precisa evidencia, que toda ella lo posseýò como vinculada el mismo Iuan de Cardenas, y que sus hijos reconocieron lo era, y así se la dexaron indiuisa a Luyde Cardenas, padre de doña Maria (que era el sucessor de los mayorazgos de Pedro, y Luys de Cardenas.) esto por dos razones concluyentes.

40 ¶ La vna, porque quando se hizo particion de bienes, diuidiendose los que eran libres entre los herederos, los que se quedan indiuisos, se presume, que fue porque eran sujetos a fidei commisso, ita ex doctrina Detiani, & Peregrin. censuit Vincent. Fusar. *de substit. q. 618. n. 16.*

41 ¶ Especialmente si aquella parte que quedò indiuisa, estaua vnida a otra que indubitablemente era vinculada, y sujeta a restitucion, prout resoluit in eadem specie consulens Tiber. Detian. *respons. 76. num. 18. lib. 3. hec verba subiiciens: Sic ergo in proposito nostro dicendum erit, quod cum pars istorum bonorum, que pro liberis non sunt nominata in dictis acquisitionibus, dato quod concludenter absq; alia probatione non probarentur esse subiecta fideicommissio: tamen cum probetur plenissimè partem, in quam eorum esse subiecta si. leicommissio, tam per testamentum fideicommitentis, quam per confessionem aduersarij, omnia etiam reliqua simpliciter nominata, absque expressione, quod sint libera in totum, vel in parte, censentur tota fideicommissio subiecta.*

42 ¶ La otra razon es, porque sin especie de duda el argumento y coniectura mas eficaz que ay, para prouar que los bienes son de mayorazgo, es, que auiendo auido otros hermanos, el primogenito solo succedio en ellos sin darles equialécia; pues vemos que la l. 41. *de Toro*, quiere que se prueue esta circústantia, (calificacion cierta) de que es la nra importánte para induzir por ella mayorazgo, y perpetuo vinculo, inquit enim: *Es a saber, que los hijos mayores legitimos, y sus descendientes, succediar en los dichos bienes por via de mayorazgo, caso que el tenedor del dexasse otro hijo, ò hijos legitimos,*

legitimos, sin darles los que sucedian en el dicho mayorazgo alguna cosa, o equivalencia por suceder en el. & eandem coniecturam, vt necessaria ex dict. l. 41. expendunt Dom. Molin. lib. 2. cap. 6. num. 22. Auend. in eadem l. glos. 9. per totam.

43 ¶ Y equivalencia alguna no consta, por aquella particion que hiziesse Luys de Cardenas a los demas herederos de su abuelo Iuan de Cardenas.

44 ¶ La tercera, porque en la donacion q̄ el año de 614. otorgò doña Maria Victoria, en fauor de don Gonçalo, no està comprehendida esta dehesa, como lo aduierte el Relator; Memor. num. 47. que no es el indicio que menos persuade a entender, que la dicha doña Maria, y sus antecessores la poseyeron por vinculada: pues no es de creer, que si en su concepto no fuera cosa asètada el serlo, auiendose resuelto a donarle vniversalmente todos los bienes rayzes, y possessions que tenia (en que se incluyen los de este pleyto.) dexara exceptuada esta dehesa.

45 ¶ Ni tampoco lo es, que dexò de tener el mismo concepto el dicho don Gonçalo: pues teniendo solicitada la voluntad de doña Maria, y reduzida a que le hiziesse tan vniversal donacion, no auia de excluir della la possession y pieça mas importante, como eran las quatro partes que pretende desta dehesa, cò su agua, sino fuera reconociendo, que por ser vinculada, venia à ser frustratoria, y sin consistencia.

46 ¶ Vnde prouenit, que en quanto a la dicha dehesa de Tablada, no puede auer lugar la replica de los Abogados contrarios, de qua sup. num. porque no auiendose comprehendido en la donacion, siempre permaneciò en el mismo estado, y con la misma calidad de vinculada, cò que aprehendio su possession doña Maria: y assi respeto della, las doctrinas de Parlador. D. Callill. y Mieres, citados, num. corren seguramente.

47 ¶ La quarta consideracion resulta, de que aunque en el disenso de su vida, Luys de Cardenas tomò algunos censos, y a la paga de sus reditos, obligò, y hypotecò algunos bienes de los contenidos en el Memorial, sobre la dehesa de Tablada, no ay impuesto censo, ni se halla que estè hypotecada en ninguno de los que impuso el dicho Luys de Cardenas: argumento infalible de lo que vamos fundando; porque no pudo tener otro ministerio el resemar esta dehesa, sino el tenerla y poseerla por vinculada, vt probatur ex his, que in proposito tradiderunt Cranec. in responso pro genero, num. 434. & seqq. Nata, cons. 446. nu. 15. & sequentib.

48 ¶ Præmissis considerationibus accedit, que las cinco partes,

partes, de nueue desta dehesa, son vinculadas por el testamento de Pedro de Cardenas, y por las escrituras de veynte presentadas, y por los autos de vista y reuista del año de 532. *Memor. num. 11.* (y lo confieffa la parte contraria) y siendo la mayor parte estas, por necessaria consequencia se deue presumir, que las otras quatro tambien son vinculadas, y de la misma calidad, no pouandose lo contrario, *vt est text. in cap. 1. §. cum autem si de feud. de iur. & fuer. controuer. & in cap. 1. de controuerf. inter mascul. & femin. & i. Andr. de Ifern. Aluarot. & Iacob. de Bellonis, & Afflict. notab. 5. ita censuerunt A Egid. Bosius, in pract. criminal. titul. de Princip. nu. 240. Guillielm. Benedict. in cap. Rainuntius, in verb. hortum, n. 17. de testament. Afflict. decis. 207. Iul. Clar. lib. 4. sentent §. feud. q. 18. Boer. decis. 50. num. 19. Grammat. conf. 151. nu. 3. Menoch. conf. 181. num. 97. & 98. lib. 2. Carol. Ruin. conf. 108. num. 23. lib. 2. Micres, 4. part. q. 20. n. 16.*

49 ¶ Maxime, estando como estan, debaxo de vnos linderos vnidas y continuadas, nullo dato intermedio, quo casu censefi debent omnes partes eiusdem naturæ, vt concludit Nata, *consil. 446. num. 1.* religiosa enim sunt, quæcumque religiosis adherent, inquit Consultus, in l. qui religiosis, ff. de reuendicat.

50 ¶ Quinimo, aunque no fuera la mayor parte desta dehesa vinculada, sino parte della, auindose quedado la otra indiuisa en la particion del año de 544. (vt notauimus in secunda consideratione) se deuiera presumir toda vinculada, vt ex pluribus que in terminis congesit, concludit Tiberius Detian. *dict. respons. 76. per totum. lib. 3. præcipue, num. 18.*

51 ¶ Y por la parte de don Gonçalo, hasta aora no se ha mostrado titulo por donde le pertenezcan las quatro partes que pretende, ni por donde se prueue que son libres.

52 ¶ Sin que obste dezir, que ay cosa juzgada, en la qual solo se declararon las cinco partes por vinculadas, *Memor. nu. 11.*

53 ¶ Porque (como queda dicho, supra nu.) alli solo se tratò de adjudicar bienes al mayorazgo de Pedro de Cardenas.

54 ¶ Y presupuesto q̄ Luys de Cardenas dexò por su testamento vinculados todos sus bienes, *Memor. nu. 2.* y fue mejorado en el tercio de los que dexò su madre, *Memor. num. 3.* precisamente en la particion que Iuan de Cardenas, y doña Maria de Cardenas su hermana hizieron, en execucion de la carta executoria del año de 523. *Memor. num. 4. fol. 8. B.* y de los autos de vista, y reuista del año de 532. *Memor. num. 11.* se le auia de adjudicar al dicho Iuan de Cardenas, demas de su quinta parte, como a vno de cinco herederos que es de Luys de Cardenas su padre.

Otra quinta parte en bienes rayzes, por cabeça de Luys de Cardenas su hermano premuerto de quien era heredero: y asimismo el tercio de la mejora. Y es infalible que para en parte de pago, y satisfacion de aquesta quinta parte, y tercio que huvo de auer Luys de Cardenas, se le adjudicaron estas quatro de la dehesa de Tablada.

¶ Y para que con enidécis se reconozca que pasó assi, se debe advertir, que por la executoria del año de 523. fue condeñado Juan de Cardenas, a que hiziesse particion con doña Maria su hermana de todas las tierras y heredamientos de Peñafior, y dellos le diessse la quinta parte, como vno de cinco herederos, *Memor. num. 4.* y auiendo se hecho esta, expresó agravios la dicha doña Maria, pretendiendo, que de mas de las tierras que se auian partido, quedauan por diuidir ciertas casasy heredades de Luys de Cardenas su padre, especialmente el heredamiento de Tablada, y otros que especificò, *Memor. num. 5.* A que respondió Juan de Cardenas, diziendo, que la executoria se auia cumplido, y la particion se auia hecho legitimamente, y otras razones, *Memor. num. 5.* Y auiendo pronunciado sentencia el Iuez inferior, en que declaró por bien hecha la particion; Se apelò por doña Maria para esta Chancilleria, donde se pronuyeron los autos de visita, y revista (que tantas vezes se han repetido) en que se mandò sacar para el vinculo de Pedro de Cardenas la tercia parte, y mas la tercia parte de las dos tercias partes de la dehesa de Tablada, *Memor. num. 10.*

¶ 11.

56. ¶ Hoc ita animaduerto, dezimos, que aunque es assi, que las quatro partes desta dehesa; por estos autos quedaron libres, para que conforme a la primera executoria del año de 523. lleuasse su quinta parte della doña Maria de Cardenas, no la lleuò, ni se diuidió (como resulta del mismo hecho) y el no auerle adjudicado en ellas su porcion, y auerse quedado con toda la dehesa Juan de Cardenas, no pudo tener otro motiuo, ni causa, que el auerse aplicado aquellas partes a la quinta, y al tercio que huvo de auer Luys de Cardenas su hermano; porq no hallamos, que auiendo dexado vinculados todos sus bienes, se le aya hecho adjudicacion, ni aplicacion de otros, excepto lo que se fiere en su segundo codicilo Juan de Cardenas, *Memor. num. 13.* quia semper praesumitur factum illud, cui causa probabilis accedit, *Memor. num. 7.* *noch. presumpcion. 54. nu. 18. lib. 6. Mascard. de probat. concl. 732.*

57. ¶ Y aqui auia causa muy pronable para que se hiziesse la dicha adjudicacion mas en estas quatro partes de dehesa, que

en otra possession: atediendo a que por auer dexado vinculados Luys de Cardenas sus bienes al mismo Iuan de Cardenas, *Memor. num. 2.* por modo de agregacion y acrecentamiento al de Pedro de Cardenas: erat omni rationi consentaneum, que estando aquellas quatro partes continuas, y vnidas a las cinco vinculadas de la misma dehesa, que todas ellas fuesen de vna misma calidad, de vn mismo dueño, y sucessor, como pieça y possession, que toda junta era mas proporcionada para el intento de ambos fundadores.

58 ¶ Y con esto haze consonancia, que tres testigos de don Rodrigo, Miguel Sánchez, *Memor. num. 41.* Pedro Baxo, *u. 43.* Pedro Lopez, *num. 44.* en sus deposiciones dicen, que esta dehesa fue de los mayorazgos que fundaron Pedro, y Luys de Cardenas: y aunque no con vnas mismas palabras, pero con tales, que se hecha bien de ver ser cierto el discurso referido.

59 ¶ Et concinit etiam, que siendo así, que por el primero codicilo que otorgò Iuan de Cardenas, *Memor. num. 12.* mãdò que todos los bienes que el auia vinculado por su testamento, fuesen libres, y los partiessen sus hijos, en la particion dellos no se tocò a esta dehesa (vt prædiximus) clara demostracion tambien de que aquellas quatro partes no eran de Iuan de Cardenas, sino de la porcion de Luys su hermano.

60 ¶ Lo que vltimamente puede alegar en su defensa don Gonçalo contra nuestra pretension, es dezir, que le assiste la presuncion ordinaria, de que los bienes se presumen libres, y no vinculados, vt est vulgare axioma, & probat c. 1. §. *inter filiam si de feud. disunct. content. inter domin. & agnat.* Dom. Molin. *lib. 1. c. 11. num. 11.* & passim DD.

61 ¶ Pero esta defensa es fragil, & facile diluitur; pora que auiendo prouado don Rodrigo tan plenamente, que toda esta dehesa la han posseýdo indiuidna por de mayorazgo doña Maria, y sus antecessores, mas tiempo de cinquenta años (y lo cierto es, que han sido mas de ochenta, porque la particiõ delos bienes de Iuan, fue el año de 544. *Memor. num. 14.* y la muerte de doña Maria fue el de 631. *Memor. num. 18.*) la presunció que resulta de la qual possession en que han estado vinculados, præpondera, y vence a la de que los bienes se presumen libres, ita Menoch. *de arbitrar. lib. 2. casu. 291. num. 3. & seqq. & casu. 472. num. 26. ibi: Decimo validior est presumpcio, que descendit a quasi possessione, quam sit illa, que est, quod quelibet res. presumitur libera,* Mieres, *3. part. in initio, num. 9. Vbi alios conuocat, & n. 26. transcripsit in eadẽ verba Menoch.*

62 ¶ La razon es euidente , y dióla Alciato en la l. si priusquam, ff. de i. o. i. oper. nuntiation. num. 24. diziendo: que la presuncion del alodio es general para todos los bienes , y la contraria que nace de poseer algunos bienes vinculados, es especial, è indiuidua en los bienes poseydos , & per consequens præferenda, quia præsumptio specialis vincit generalem , l. diuus, ff. de integ. restit. Propterea Tiber. Decian. respons. 76. num. 23. lib. 3. subscripsit, dicens: Item fortiores sunt istæ præsumptiones , quam illa, quod bona præsumuntur libera, nam illa, quod bona præsumuntur libera, est generalis, hæ autem supra scriptæ, quæ inducunt, quod hæc bona sint subiecta fideicommissio, sunt speciales: ergo specialis præsumptio vincet generalem, tradiderunt etiam Caualean. decis. 36. num. 517. 518. 552. part. 2. Mandel. Albenf. conf. 382. num. 56. & 57. Rolandi conf. 82. n. 58. vol. 2. Crauet. conf. 583. num. 17.

63 ¶ Regularè namque es in omni materia, vt generi per speciem derogetur, l. in toto iure, ff. de reg. iur. cum vulgat.

64 ¶ Denique demos sin perjuzio de la verdad , y sea la quinta y vltima consideracion , que todo lo que se ha ponderado cessara, presuponiendo , como es cierto , que Iuan de Cardenas dexò por sus hijos y herederos a doña Maria de Cardenas, y a doña Ysabel de Cardenas (de quien descende don Rodrigo) y a Luys de Cardenas su nieto, padre de doña Maria Victoria, Memor. num. Auiendose de considerar como libres las quatro partes de las nueue desta dehesa, no le pudo tocar a Luys de Cardenas, por cuya cabeça pretende don Gonçalo mas de la tercia parte de ellas, secundum iura vulgaria ; porque las otras dos pertenescian a doña Maria, y doña Ysabel, como coherederas. Y si en todo rigor no pudiera pretender el dicho don Gonçalo mas de la tercia parte destas quatro: a no obstarle todo lo q aqui se ha fundado. Como las quiere todas? Et qua actione?

65 ¶ Quanto mas, que el mismo mayorazgo , por medio de los poseedores, por el transcurso de treynta años ha prescripto todas estas quatro partes, convirtiendolas en su misma naturaleza, para los sucesores del, ex regul. textus, in l. sicut, & in l. omnes, C. de prescription. 30. vel 40. annor. l. 21. titul. 29. part. 3. cum cõgestis ad Dom. Molin. lib. 1. cap. 26. num. 7. ibi: Sed pro vera eius resolutione dicendum erit, quod aut id quod præscribitur, præscriptum fuit ex t. t. o maioratus, & tanquam res maioratus, & tunc licet id errore facti prooesserit, nec vere res ipsa res maioratus sit, successor tamen ipsius maioratus, non eiusdem possessoris, qui præscripsit heredibus pertinebit, Molin. Theolog. 3. tom de iustit & iur. disput. 643. num. 2.

66 ¶ La aplicacion desta doctrina es facil , y ajustada a nuestro

nuestro caso, supuesta la prouança de don Rodrigo, de como to da esta dehesa se ha posseído por de mayorazgo.

Agua de la dehesa de Tablada.

67 ¶ La prouança que tiene don Rodrigo, de q̄ esta agua es vinculada, es la misma que se ponderò de la dehesa de Tablada, supra num. in principio huius secundæ partis, porque uniformemente deponé los testigos, sobre la dehesa y agua que entra en ella: añadiendo q̄ la agua ha sido de las dos huertas, que la vna se llama la grande, y la otra de abajo, regandose siempre con ella, antes que se destruyessen.

68 ¶ Y tenemos mas, vna escritura, por la qual cõsta, que el Alcayde Pedro de Cardenas el año de 469. comprò de Alóo del Castillo, parte de la dehesa de Tablada, y vna huerta con los arboles y agua que le pertenece, en termino de Peñaflor, Memor. n. 8. & num. 56.

69 ¶ Y vnos autos de possession, por donde tambien cõsta que el dicho Alcayde el año de 468. la tomò de otra huerta, en termino de Peñaflor, q̄ dize comprò de Diego Garcia Serrano, con el agua que le pertenece, Memor. num. 57. & 58.

70 ¶ Estas compras se califica ser ciertas, con que ambas huertas se declararon por vinculadas, en los autos de vista, y requista del año de 532. Memor. num. 11.

71 ¶ Y si estas son vinculadas, el agua dellas en necessaria consequècia lo ha de ser tambien, porque auindola comprado Pedro de Cardenas, precissamente se incluyò en el vinculo que dexò fundado de sus bienes, supuesto que no quedaron exceptuados algunos, Memor. num. 1.

72 ¶ Y si con todo esto se juntan las consideraciones que se han hecho por la dehesa de Tabla, ex num. (que tambien son aplicables algunas dellas a este intèto) no parece queda materia de dudar, para que se aya de tener por vinculada la dicha agua.

73 ¶ Pero sin embargo de que esta es vna verdad clara, y corriente, ha querido escurecerla la otra parte, pretendiendo que esta agua es libre, y para ello se vale de cierta prouança que le refiere, Memor. ex num. 48. vsque ad 54. pero es tan poderosa la verdad que nos assiste, que cõ sus mismos testigos nos à ayudado à comprouarla; Por que de cinco que sacò el Relator. Iuan de Parias Colona, Memor. num. 49. fol. 12. ad medium, dize: que tiene noticia, que las dichas huertas tienen cinco dias de agua. Et paulò post: que
siempre

siempre a oýdo dezir, que las dichas huertas tienen cinco dias de agua, y quãtro la de Armẽtilla, y en esta conformidad la gozaron la dicha doña Maria Vitoria, y don Gonçalo de Cardenas. Iuan Garcia Castillejo, Memor. num. 50. eodem fol. B. dize: porque con ella se solian regar las huertas, que tenian cinco dias de agua, y quatro las tierras de Armẽtilla, Et iterum inferius, ibi: que se acuerda, que en tiempo que posseýo las dichas huertas, y dehesa, las huertas gozauan de cinco dias de agua, que a oýdo dezir que les pertenecen. Y lo mismo dize Francisco Lopez, Memor. num. 51. fol. 13. en quanto a que eran cinco dias. Y los otros dos concluyen, que con esta agua se regauan las dichas huertas antes que se despoblaran.

74 ¶ De manera que por su prouança resulta, que la dicha agua siempre ha sido de las dos huertas que comprò el Alcayde Pedro de Cardenas, comprouacion euidẽte, de que las compras dellas fueron con la dicha agua.

75 ¶ Lo de mas que deponen los testigos de don Gonçalo (quando concedieramos que passò asì) ni nos perjudica, ni funda su intencion, porque, q̃ el agua entre en la dehesa de Tablada, por entre dos laderas, que la ayan gozado y posseýdo doña Maria, y don Gonçalo, como cosa propia, y usando libremente della, vendiendola, y dandola a particulares, sin dexar regar las huertas despues que se despoblaron, y arrancaron los arboles, nihil ad rẽ: porque todo esto lo hizieron como poseedores de los mayorazgos de los Cardenas, y claro està que como dueños del agua dispondrían a su voluntad, procurando tener della el aprouechamiento que pudieffen; porque qualquier poseedor de mayorazgo, mientras viue, es dueño de sus posesiones, y de sus frutos y emolumentos, vt resoluit Dom. Molina. lib. 1. cap. 19. n. 4. Mier. 3. p. 99. num. 49.

76 ¶ Pero de aqui no se infiere, q̃ por aquellos actos aya adquitido derecho alguno don Gonçalo para despues de muerte doña Maria de Vitoria, ni ha resultado perjuizio a los sucesores de los dichos mayorazgos, ex iuribus, & doct̃rinis vulgaribus.

77 ¶ Lo que se infiere es, quan culposamente dexaron perder y destruyr las huertas del mayorazgo, cuya es el agua, para vsurparfela por este camino, dandose a entender que dexando de ser huertas, reduzidas a tierra calma, cessaua la obligació de darles los cinco dias de agua, y que vendiendola muchas vezes para otras tierras, eran actos positivos para que la tuuieffen por libre, y para adquirir dominio della, forsã, mirando a lo que auia de suceder, exitus enim acta probant, l. quidam, ff. de reb. dub. l. cum Syllaniannum, C. de his, quib. vt indiget cum alijs Barbof. axiomat. 87. y todo

todo esto bien se vee quan poca subsistencia tiene auiendo se hecho durante el tiempo de la vida de doña Maria Vitoria , vltima poseedora.

78 ¶ Finalmente, si la dehesa de Tablada por donde entra esta agua , es vinculada, y las huertas que se riegan con ella tambien lo son, quo iure pretende que ha de vsar della don Gonçalo? Si es conclusion constante en derecho , que el agua que entra en mi heredad, aunque nazca en la agena, es mia , como lo es la heredad , y puedo a pesar de los que tienen heredades anteriores, ò posteriores a la mia, sino se les deue seruidumbre , aprouecharme della, sin dexarla passar adelante, l. 1. §. i. idem aiunt, ff. de aqua publica arced. l. 1. §. illud labeo ff. de aqua quotid. & astib. l. 12. ad fin titul. 31. partit. 3. glos. in l. aquam, verb. pertinet, C. de seruitutib. & aqui. & ibidè Bald. Bart. in l. quominus, ff. de flumin. q. 14. num. 25. Ias. conf. 150. num. 16. in princip. volum. 2. Surd. decis. 9. num. 10. & alij passim, si pues don Gonçalo no tiene heredad, ni seruidumbre adquirida sobre esta agua, vana pretençion es, querer que se le dè la posesion della.

Cortijo de Valhermoso.

79 ¶ Las escrituras y titulos que don Rodrigo tiene , de q̄ este heredamiento es vinculado, se refieren , Memor. num. 104. & sequentib; y aunque por ellos no consta ser vinculadas, mas de las cinco partes de nueue, para que tambien lo ayan de ser las otras quatro, nos valemos de las consideraciones que se han ponderado por la dehesa de Tablada, que todos son a proposito, y se ajustan para persuadir el mismo intèto; itaque quod ibi diximus huc erit transferendum, vt inquit Consultus, in l. adiles aiunt 38. §. loquuntur, adiles, ff. de edilit. adiff.

Meson en Peñafior.

80 ¶ No parece se duda, que el Meson, y casas de Peñafior quedaron vinculadas por el testamento de Pedro de Cardenas, por lo que resulta de las escrituras, y de mas autos que se refieren. Memor. num. 123. & seqq. ni lo niega aquella parte. Lo que nos niega es, la identidad , valiendose de ciertas escrituras, testimonios, y prouança de testigos.

81 ¶ Pero, ni con lo vno, ni con lo otro puede conseguir su intento, porque en prouança le vence mos con conocidas ventajas, y las escrituras y testimonios no nos perjudican.

82 ¶ Don Rodrigo en la sexta pregunta, con diez y ocho testigos

testigos, que los dichos de los feys se ponen, *Memor. num. 127. & seqq.* tiene prouado, como el Meson, de q̄to mō possession (muerta doña Maria) es el vinculado, y que como tal le han possedydo, ella, y sus antecessores: la qual es prouança concluyente de su identidad; porque quando el pleyto es sobre la identidad de bienes sujetos a fideicomisso, y no con tercero possedor, semejante prouança califican por baltante los Doctores, aūen yuzio petitorio, & hi sunt Bald. *conf. 89. num. 4. in princip. lib. 1.* Fulg. *conf. 145. Nata, conf. 335. num. 17.* Bursat. *conf. 268. num. 6. lib. 3.* Pedroc. *conf. 39. n. 171. lib. 1.* Menoch. *conf. 704. nu. 7. & 8. lib. 6.* Perègrin *conf. 48. num. 10. & seqq. lib. 1. & conf. 19. num. 3. lib. 4.* Crauet. *in rub. ff. de legat. 1. num. 63.* Matzar. *in epis. de fideicommiss. quest. 58.* Caualean. *decis. 41. num. 10. part. 3.*

83 ¶ A que se junta, que algunos testigos presentados por la otra parte, confessan ser este Meson vinculado: (como lo aduierce el Relator *Memor. num. 142.* por estas palabras: *Vnos dizem, que no saben si es libre, ò de mayorazgo. Otros, que lo han tenido por de mayorazgo.*

84 ¶ La prouança de don Gonçalo se reduce a cinco testigos que sacò el Relator, *Memor. num. 138. & seqq.*

85 ¶ Iuan Ximenez, que es el primero, dize: *Que no sabe si es de bienes libres, ò vinculados.*

86 ¶ Don Iuan de Castañeda, segundo, cõcluye de oydas a doña Maria Vitoria, *Que era libre.*

87 ¶ Francisco de Aguilar, tercero, *Que lo ha tenido por de bienes libres, y se remite a la particion.*

88 ¶ Francisco de Costilla, quarto, *Que al Meson, y los demas bienes los ha tenido por libres.*

89 ¶ Baltasar Hernandez, quinto, no dize, *si es libre, ò vinculado;* y todos cinco concluyen, *aue oydo dezir, que se llama el Meson de la Cruz, y la razon que dan los quatro dellos, es porque està pintado enfrente vn Christo.*

90 ¶ De manera que destos cinco testigos, el primero no dize cosa de importancia. Ni el segundo, porque de la suerte que a doña Maria Vitoria, a quien cita por autora, despues de auer hecho donacion deste Meson al dicho don Gonçalo, no era justo darle credito de la misma, ni a este testigo, *ex cap. licet ex quadam de testib.*

91 ¶ El tercero, y quarto deponen de su propio sentimiento; ideò que non est illis fides adhibenda ex traditione, Bald. *in l. sine possidentis, vers. Sed quero, C. de probat. & in cap. cum causam, n. 64 de testib.* Mascas. *de probat. concl. 458. n. 9. lib. 1.*